

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de abril de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 309-2018-R.- CALLAO, 09 DE ABRIL DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01052038) recibido el 03 de agosto de 2017, por medio del cual el docente ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, solicita el reembolso de descuentos realizados en sus haberes de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 777-2016-R del 26 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. DANILO ALEJANDRO AMAYA CHAPA, Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, adscritos a las Facultades de Ingeniería Industrial y de Sistemas e Ingeniería Química, respectivamente, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2016-TH/UNAC de fecha 18 de julio de 2016, teniéndose como sustento el Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-0211-2014-006-04, al considerar que la conducta de los citados docentes configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionarios públicos estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, con Resolución N° 466-2017-R del 25 de mayo de 2017, por el cual en su numeral 1 absuelve, entre otros, al docente Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por la presunta infracción de haber percibido doble remuneración al haber obtenido ingresos por sus servicios como miembros de Comités Electorales Externos en diversas universidades nacionales y al mismo tiempo haber cobrado de la Universidad Nacional del Callao durante los días que gozaron licencia sin goce de haber por ejercicio de función pública remunerada, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 002-2017-TH/UNAC de fecha 17 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución; al considerar que no fue responsabilidad de los docentes imputados al haber percibido sus remuneraciones en sus respectivas cuentas bancarias, pues el cargo en sus haberes fue dispuesto por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, pese a que en el caso de los docentes, entre ellos, el Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, debían haberse omitido dichos pagos en la medida que



estos se encontraban gozando de licencia sin goce de haber, por lo que el cargo de las remuneraciones a dichos docentes no fue inducido ni gestionado por estos, sino que se debió a una negligencia, demora o descoordinación de las autoridades de la Universidad Nacional del Callao encargadas de expedir y/o comunicar las licencias y pagar los haberes;

Que, el docente ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA mediante el Escrito del visto, solicita se haga efectivo una deuda ascendente a la suma de S/ 10,207.00, argumentando que mediante Resolución N° 466-2017-R del 25 de mayo de 2017 se absolvió de la presunta infracción cometida, precisando que mediante Resolución N° 0749-2013-ANR fue designado miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Santiago Antúnez Mayolo de Huaraz, otorgándole la Universidad Nacional del Callao licencia sin goce de remuneraciones con Resolución N° 813-2013-R por el periodo del 21 de mayo al 23 de agosto de 2013, pero que de acuerdo a la información brindada por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo informó que se le pagó por sus servicios y esta Casa Superior de Estudios habría percibido remuneraciones durante el periodo que estuvo de licencia, pero surgió una descoordinación y contradicción, con la oficina de personal de dicha Universidad, donde se informó que hasta el 13 de octubre de 2014 se le descontó la suma que dicha oficina determinó como deuda, estando pendiente el recupero de la suma que no incluye la remuneración a los 09 días del mes de mayo de 2013 y que no fue incluida en la deuda determinada por la Oficina de Personal; por lo que solicita se le reembolse dicha deuda descontada arbitraria y equivocada por falta de coordinación por el área correspondiente, asimismo, que la absolución de responsabilidad de proceso administrativo disciplinario genera la obligación legal de esta Casa Superior de Estudios para reembolsar los descuentos efectuados, afirmando que de ser lo contrario a su petición se estaría cometiendo los delitos de abuso de autoridad, apropiación ilícita y colusión, contemplado en el normativo penal;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 985-2017-OAJ recibido el 07 de diciembre de 2017, informa que la licencia sin goce de remuneraciones, supone fácticamente la suspensión temporal de la obligación del servidor de prestar servicios a la entidad, así como de ésta última de abonar sus remuneraciones, comprendiendo únicamente hasta la duración de licencia, por el cual, una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes; en este extremo se verifica que el docente ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA por haber sido designado mediante Resolución N° 0749-2013-ANR como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, la Universidad Nacional del Callao le concedió licencia sin goce de remuneraciones por medio de la Resolución N° 813-2013-R de fecha 13 de setiembre de 2013, por el periodo comprendido entre el 21 de mayo al 23 de agosto de 2013, por lo que sostiene que al referido docente no le correspondía la percepción estándar de sus remuneraciones mensuales por el ejercicio de docencia en la Universidad Nacional del Callao por el periodo comprendido del 21 de mayo al 23 de agosto de 2013, al encontrarse habilitado para prestar servicios a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en calidad de miembro del Comité Electoral Externo, lo cual resulta contraproducente los argumentos del recurrente, por cuanto el carácter de la licencia sin goce de remuneraciones responde efectivamente a la no percepción de remuneraciones por el periodo otorgado; sin embargo, erróneamente solicita el pago de su remuneración del mismo periodo otorgado sin goce de haber, deviniendo en improcedente;

Que, sin embargo, conforme a lo advertido por el Órgano de Control Institucional se verifica que al profesor peticionante se le abonó – proporcionalmente- las sumas de S/. 6,707.00 (mayo a junio de 2013 cada uno) y S/. 7,007.00 (julio 2013) siendo que para el mes de agosto de 2013 no fue incluido en planilla por haberse dado cuenta tardíamente que dicho docente se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones, resultando en la interposición de un proceso administrativo disciplinario ante el Tribunal de Honor Universitario por la presunta infracción de haber percibido doble remuneración al haber obtenido ingresos por sus servicios como miembro de Comité Electoral Externo en diversas Universidades Nacionales y al mismo tiempo haber cobrado en esta Casa Superior de Estudios durante los días que gozó licencia sin goce de haber por ejercicio de función pública remunerada, siendo que con Resolución N° 466-2017-R de fecha 25 de mayo de 2017 se le absolvió, entre otros, de dicho proceso disciplinario, siendo necesario precisar lo siguiente: (i) que la absolución del proceso administrativo disciplinario contra el

docente recurrente, obedece única y exclusivamente, a la imputación de doble percepción de remuneraciones que habría recibido (como docente y miembro de Comité Electoral Externo) durante el periodo de licencia sin goce de remuneraciones por parte de las dos Universidades involucradas, lo que significa que se buscó determinar en dicha investigación si el docente imputado intervino directa o indirectamente (solicitud de parte u otro mecanismo análogo) para el abono mensual de sus remuneraciones como docente de la Universidad Nacional del Callao, a sabiendas que venía ejerciendo su derecho a una licencia sin goce de remuneraciones por parte de esta Universidad; (ii) que el efecto de exclusión de responsabilidad depende del Tribunal de Honor Universitario al merituar y evaluar los actuados, que determinó en su oportunidad que la responsabilidad de dicha atingencia (abono ilegal de remuneraciones) obedece a la negligencia, demora o descoordinación de las autoridades de la Universidad Nacional del Callao, quienes inobservaron lo dispuesto en la Resolución N° 813-2013-R del 23 de setiembre de 2013, que le otorgaba licencia sin goce de haber, no debiéndose haber efectuado el abono de su remuneración; (iii) que, la determinación de no responsabilidad en el proceso disciplinario, no significa la separación tácita de la obligación exigible del docente frente a la administración para que ésta recupere el abono ilegal realizado al docente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el descuento efectuado por la Oficina de Personal para el recupero del monto abonado (S/ 300.00 mensual a partir de octubre de 2013 a octubre de 2014), no corresponde a la vía procedimental correcta, salvo la existencia del consentimiento expreso del trabajador o por mandato judicial; y (iv) respecto al monto solicitado de S/ 6,707.00 correspondiente al mes de agosto de 2013, conforme a lo indicado líneas arriba, resulta contradictorio y erróneo en pretender que se le abone la remuneración mensual habiéndose encontrado en dicha fecha de licencia sin goce de haber, lo que resulta improcedente en este extremo; concluyendo que procede en parte, la solicitud de reembolso de la suma de S/ 3,500.00 indebidamente descontados de sus remuneraciones durante el periodo comprendido de octubre de 2013 a octubre de 2014; pero improcedente en el extremo de la solicitud de reembolso por la suma de S/ 6,707.00 correspondiente al mes de agosto 2013, por la licencia ejercida sin goce de remuneraciones; asimismo, devolver a la Oficina de Recursos Humanos a fin de emitir informe actualizando la liquidación de deuda del docente, o en su defecto, confirmar el monto reconocido en el Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-0211-2014-006-04, ascendente a S/ 13,414.00 (incluido el monto de S/ 3,500.00 sujeto a reembolso); finalmente opina autorizar a la Oficina de Asesoría Jurídica para el inicio de las acciones legales (demanda de obligación de dar suma de dinero y medida cautelar de embargo en forma de retención de su remuneración mensual) contra el Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, a fin de procurar y salvaguardar el monto indebidamente abonado a su favor que resulte de la actualización de la liquidación, habiendo contado con licencia sin goce de haberes por el periodo del 21 de mayo al 23 de agosto de 2013;

Estando a lo glosado; a los Informes N°s 985-2017-OAJ y 112-2018-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de diciembre de 2017 y 07 de febrero de 2018, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE**, la solicitud de reembolso de la suma de S/ 3,500.00 soles, indebidamente descontados de sus remuneraciones durante el periodo comprendido de octubre de 2013 a octubre de 2014, del docente Dr. **ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE** en el extremo de la solicitud de reembolso por la suma de S/ 6,707.00 soles, correspondiente al mes de agosto 2013, por la licencia ejercida sin goce de remuneraciones, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DEVOLVER** a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** a fin de emitir informe actualizando la liquidación de deuda del docente Dr. **ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA**, o en su defecto, confirmar el monto reconocido en el Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-0211-2014-006-04 "Presunto pago de remuneraciones sin



contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, a docentes que actuaron como integrantes de Comités Electorales Externos de otras Universidades Nacionales”, ascendiente a S/ 13,414.00 soles (incluido el monto de S/ 3,500.00 sujeto a reembolso), por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 4° **AUTORIZAR** a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** para el inicio de las acciones legales (demanda de obligación de dar suma de dinero y medida cautelar de embargo en forma de retención de su remuneración mensual) contra el Dr. **ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA**, a fin de procurar y salvaguardar el monto indebidamente abonado a su favor que resulte de la actualización de la liquidación, habiendo contado con licencia sin goce de haberes por el periodo del 21 de mayo al 23 de agosto de 2013; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica, SINDUNAC, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, OCI, DIGA, ORRHH, OPP, OAJ, SINDUNAC, ADUNAC, e interesado.